



## **JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA-QUINDÍO**

Seis (6) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Caficultores del Quindío
Demandado	Hernán Díaz Moreno
Radicación	633024089001-2022-00011-00

Procede el despacho a resolver en cuanto a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago ordenado dentro de este asunto, conforme a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

El Juzgado libró mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL QUINDÍO**, mediante providencia del 28 de marzo de 2022 (archivo 08 proceso digital), por las sumas de dinero allí señaladas, concediendo al señor **HERNÁN DÍAZ MORENO** cinco (05) días para que cancelara la obligación demandada o de diez (10) días para contestar la demanda o proponer excepciones; se envió notificación por correo con los anexos de la admisión de la demanda al señor DÍAZ MORENO, quien no pudo ser notificado porque en la dirección aportada manifestaron no residir, razón que tuvo el apoderado de la parte demandante para solicitar su emplazamiento, por lo que este Juzgado mediante auto fechado junio 07 de 2023 ordenó emplazarlo, trámite surtido en la página de la Rama Judicial dispuesta para tal fin el día 22 de junio de 2023.

Cumplido el término del emplazamiento se procedió con el nombramiento del Curador Ad-Litem, y ante la aceptación del cargo, procedió a responder la demanda en la que no propuso excepciones.

Paso seguido procede el Despacho a emitir providencia correspondiente, después de observar que no existe vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, según lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que señala:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirla. Esta petición se tratará como incidente que no impedirá la entrega al demandante el valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas fuera de texto).”

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor. Para este operador de justicia, el título valor – Pagaré- visible en el archivo 05 del expediente electrónico, es prueba suficiente que obliga al señor **HERNÁN DÍAZ MORENO** a cubrir las obligaciones, las que por el plazo se encuentran vencidas y según manifestación del ejecutante no se han cancelado ni intereses ni capital, declaraciones a las que no hubo oposición, por lo que de conformidad con el artículo 440 *Ibidem*, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se dispusiera en el auto de mandamiento de pago, se liquidará el crédito como lo señala el artículo 446 *Ídem*, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros al ejecutante hasta por el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las obligaciones al ejecutante y se condenará en costas a la parte demandada, las que deberá cancelar a favor de la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL QUINDÍO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO**,

**RESUELVE:**

**Primero:** **SEGUIR** adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**Segundo:** **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros hasta el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago.

**Tercero:** **PRACTICAR** la liquidación del crédito, así como lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** **CONDENAR** al señor **HERNÁN DÍAZ MORENO**, a pagar en favor de la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL QUINDÍO** las costas causadas en razón de este proceso. Liquídense oportunamente por Secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso. En atención a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 365 *Ibidem* y en concordancia con el artículo 5 numeral 4 inciso B. del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, el 4% de las pretensiones que equivalen a la suma de \$67.747.oo. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

**Quinto:** **ARCHIVAR** el expediente, una vez cubierta la obligación y las costas por la demandada y dejar las constancias en el título valor -Pagaré-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GERMÁN CALDERÓN AROCA**

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4326296be7849ec81ad04c638538cd0effd1e365b724caa12d6af076a9a47a1c

Documento generado en 06/02/2024 11:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
GENOVA QUINDÍO**

**CERTIFICO:**

**Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 010. FIJACIÓN: 07-02-2024**

**De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.**

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ  
Secretario**



## **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA-QUINDÍO**

Febrero seis (06) del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Fijación de cuota alimentaria
Demandantes	Anyelo Román Castellanos y Nancy Viviana Areiza como representante legal de la menor V.C.A.
Demandado	Javier Castellanos Franco
Radicación	633024089001-2023-00013-00

Habida cuenta que dentro del presente proceso por error involuntario el Despacho fijó el día dos (02) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a partir de las nueve y treinta de la mañana (09:30 ´a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código de General del Proceso, es menester corregir dicha irregularidad por cuanto corresponde a un sábado.

Así las cosas, se reprograma el citado acto público para **EL DÍA SIETE (07) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 ´A.M.)**, por tanto, se advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o los hechos en que se fundan las excepciones propuestas, según el caso. Igualmente, de no concurrir a la audiencia conllevará a que se les imponga multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Artículo 372, numeral 4, inciso 1º y 5º del Código General del Proceso).

En dicha audiencia se desarrollarán las fases previstas en el ordenamiento jurídico para este tipo de procesos y en los términos señalados en proveído del 01/02/2024.

**Notifíquese.**

**GERMÁN CALDERÓN AROCA**  
Juez

German Calderon Aroca

Firmado Por:

**Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Genova - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc68472c5f1ec24baa51301f014bd7fe5eb2d396b8e1617081d59e9892a507e1**

Documento generado en 06/02/2024 11:42:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
GENOVA QUINDÍO**

**CERTIFICO:**

**Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 010. FIJACIÓN: 07-02-2024**

**De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.**

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ  
Secretario**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido que dentro de la presente demanda para proceso “REIVINDICATORIO” con radicado 2024-00004-00, se hizo solicitud de medidas cautelares, por lo tanto, el auto no es público.

Génova Q., 07 de febrero del 2024



**John Fredy Martínez López**

Secretario



## **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA-QUINDÍO**

Seis (6) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO :	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE :	ESPERANZA RODRÍGUEZ
GÓMEZ	
ASUNTO:	NIEGA AMPARO DE POBREZA
RADICACIÓN :	003

Estudiada la petición elevada por la señora **ESPERANZA RODRÍGUEZ GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.216.146, de designarle un apoderado en amparo de pobreza para el trámite de un proceso sobre declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, de la cual se vislumbran varias situaciones que permiten inferir lo siguiente:

Si se pretende adelantar un proceso como el referido, corresponde su conocimiento a los Juzgados de Familia, entonces es ante ese despacho que se debe solicitar y tramitar el amparo de pobreza,

**"ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."

Sobre el particular la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Armenia, en auto del 28 de junio de 2016, con ponencia del Magistrado César Augusto Guerrero Díaz, expresó lo siguiente:

"... En general, la institución procesal de amparo de pobreza busca garantizar la

igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, lo que descarta que sea una diligencia de aquellas varias, normalmente desvinculadas directamente al proceso que en el futuro puede promoverse; por el contrario, la designación de un abogado para ejercitar una acción como secuela de la precariedad económica del titular, accede a esa pretensión y por ello, su conocimiento pertenece al juez de la causa principal, que recibe aquél por el factor objetivo, en la modalidad de la naturaleza del asunto.”

En conclusión, el Despacho rechazará el amparo de pobreza solicitado por la señora **ESPERANZA RODRÍGUEZ GÓMEZ** y dispondrá su remisión al Juzgado de Familia con sede en Calarcá, por estimar que es asunto de su competencia.

Por lo expuesto, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova Quindío,**

**Resuelve:**

**Primero: Rechazar** la petición elevada por la señora **ESPERANZA RODRÍGUEZ GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.216.146, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo: Remitir** la solicitud elevada por la señora **ESPERANZA RODRÍGUEZ GÓMEZ**, al Juzgado de Familia con sede en Calarcá, por competencia.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GERMÁN CALDERÓN AROCA**

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

**Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Genova - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3546458890d2a743dcb0be4a86ce9cc82931afb2eed2009b6b73f0a2f3607e79**  
Documento generado en 06/02/2024 01:11:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
GENOVA QUINDÍO**

**CERTIFICO:**

**Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 010. FIJACIÓN: 07-02-2024**

**De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.**

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ  
Secretario**